NORMAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la norma.

La presente norma tiene por finalidad complementar las condiciones y procedimientos que permitan el acceso de los Operadores Móviles Virtuales a las redes de los Operadores Móviles con Red, así como complementar el marco normativo aplicable a la provisión del servicio público móvil por parte de los Operadores Móviles Virtuales.

Artículo 2.- Definiciones y referencias normativas.

2.1 Los conceptos de Operador Móvil Virtual, Operador Móvil con Red, Registro de Operador Móvil Virtual y Servicios Públicos Móviles, que se emplean en la presente norma, se encuentran definidos en el Anexo Glosario de la Ley N° 30083.

2.2 La normativa que se menciona en el articulado de la presente norma, se encuentra referida a la señalada en el Anexo 1.

2.3 Cuando en la presente norma se haga referencia a un capítulo, subcapítulo, artículo, numeral o literal, o anexo, sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido a la presente norma.

Artículo 3.- Principios de los contratos de acceso.

3.1 Los contratos de acceso de los Operadores Móviles Virtuales a las redes de los Operadores Móviles con Red, deberán basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, y no exclusividad. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

3.2 Complementariamente, las relaciones entre Operadores Móviles con Red y Operadores Móviles Virtuales se sujetarán a los principios establecidos en las Normas de Interconexión, en lo que resulte aplicable.

3.3 En aplicación del principio de no exclusividad, los Operadores Móviles con Red están prohibidos de celebrar acuerdos de exclusividad con cualquier Operador Móvil Virtual respecto de la provisión del acceso, o cualquier otro acuerdo tácito o explícito que limite total o parcialmente al Operador Móvil Virtual que suscribió el acuerdo, a tener acceso con otros Operadores Móviles con Red.

Artículo 4.- Confidencialidad de los documentos y la información.

4.1 El tratamiento para calificar y asegurar la confidencialidad de los documentos e información que, como consecuencia del acceso, se cursen entre sí el Operador Móvil con Red con el Operador Móvil Virtual se sujetará a las reglas y procedimientos que entre ellos establezcan, los cuales deberán cumplir con las disposiciones de la Ley N° 29733 y sus normas complementarias, así como a las disposiciones de la normativa que salvaguarda el secreto de las telecomunicaciones.

4.2 El procedimiento para calificar y administrar la confidencialidad de los documentos e información que el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual proporcionen al OSIPTEL, como consecuencia del acceso, es el establecido por el

Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, así como por las disposiciones aplicables de la Norma de Requerimientos de Información Periódica.

4.3 La entrega de información al OSIPTEL, al Operador Móvil con Red, o al Operador Móvil Virtual, no constituye cesión de derechos ni autorización de uso para fines distintos a los que originaron la entrega.

CAPÍTULO II
ACCESO E INTERCONEXIÓN DE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

SUB CAPÍTULO I
CONDICIONES Y REGLAS TÉCNICAS

Artículo 5.- Definición del acceso.

El acceso es el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet), utilizando los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades del Operador Móvil con Red que le permitan establecer su propia oferta comercial.

Artículo 6.- Obligatoriedad del acceso.

6.1 El Operador Móvil con Red no podrá negarse a brindar el acceso al Operador Móvil Virtual, siempre que éste último cumpla con las condiciones y reglas necesarias establecidas para dicho efecto en el Reglamento de la Ley N° 30083 y en la presente norma.

6.2 La denegatoria del acceso del Operador Móvil Virtual a la red del Operador Móvil con Red es posible únicamente en los supuestos de excepción establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30083.

6.3 El Operador Móvil Virtual podrá migrar con toda la base de sus abonados a otro Operador Móvil con Red, debiendo en este caso el Operador Móvil Virtual garantizar la continuidad del servicio a sus abonados. Para tal efecto, el Operador Móvil Virtual acordará con cada Operador Móvil con Red involucrado en la migración el procedimiento y reglas aplicables, con sujeción al trámite de aprobación o modificación de contrato de acceso; o, en defecto de acuerdo, el Operador Móvil Virtual realizará la migración conforme al mandato de acceso correspondiente.

Artículo 7.- Relaciones de interconexión derivadas del acceso.

7.1 La relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red permitirá que los usuarios de un mismo Operador Móvil Virtual puedan comunicarse entre sí.

7.2 La relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red incluirá los acuerdos y reglas de interconexión estrictamente necesarios que permitan que los usuarios del Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red puedan comunicarse. En dicho caso, será de aplicación lo dispuesto en el marco legal aplicable en materia de interconexión.

7.3 El Operador Móvil Virtual no se encuentra obligado a establecer una relación de interconexión con los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones distintos del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso. La interconexión entre el Operador Móvil Virtual y dichos concesionarios se soportará en la relación de

interconexión de dicho Operador Móvil Virtual con el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso. La liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión que se deriven de la interconexión entre el Operador Móvil Virtual y dichos concesionarios se realizará a través del Operador Móvil con Red, utilizando el procedimiento establecido en las Normas de Interconexión.

Artículo 8.- Características del acceso a la red del Operador Móvil con Red.

8.1 El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red acordarán los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades que requiera el Operador Móvil Virtual para la prestación de su servicio público móvil.

8.2 El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red acordarán la conectividad necesaria que le permita al Operador Móvil Virtual tener acceso a los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades del Operador Móvil con Red; delimitando la responsabilidad de cada uno de ellos.

8.3 De resultar necesario para la conectividad el alquiler de circuitos, el Operador Móvil Virtual podrá contratar este servicio al concesionario de servicios portadores de su elección. Las características técnicas de los circuitos deberán permitir la adecuada conectividad.

8.4 Las disposiciones específicas para la provisión del servicio de alquiler de circuitos son las que se establecen para tal efecto en las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 9.- Facilidades para la instalación de equipos.

9.1 El Operador Móvil con Red tiene la obligación de brindar todas las facilidades técnicas que permitan que los equipos del Operador Móvil Virtual puedan conectarse e interoperar con sus equipos.

9.2 El Operador Móvil con Red establecerá al Operador Móvil Virtual las condiciones, especificaciones y requerimientos necesarios a los cuales deberán adecuarse los equipos del Operador Móvil Virtual, a efectos de garantizar una adecuada conexión y funcionamiento.

Artículo 10.- Facilidades de coubicación.

10.1 De ser requerido y ser técnicamente factible, el Operador Móvil con Red deberá proveer al Operador Móvil Virtual las facilidades para la coubicación de equipos en sus instalaciones, así como brindar sus servicios conexos.

10.2 El Operador Móvil Virtual deberá asumir las contraprestaciones correspondientes a las referidas facilidades de coubicación y servicios conexos.

Artículo 11.- Tarjetas SIM y equipos terminales.

11.1 De ser requerido, el Operador Móvil con Red podrá proveer al Operador Móvil Virtual tarjetas SIM y/o equipos terminales.

11.2 El Operador Móvil con Red deberá habilitar en su red las tarjetas SIM y/o equipos terminales que utilice el Operador Móvil Virtual, con sujeción al proyecto técnico de la relación de acceso.

11.3 Las tarjetas SIM y los equipos terminales a ser utilizados por el Operador Móvil Virtual para la prestación de sus servicios, podrán ser validados por el Operador Móvil con Red siguiendo el procedimiento definido en su relación de acceso.

Artículo 12.- Proyecto técnico.

El acceso se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico convenido por el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, a propuesta de este último. El Proyecto Técnico integrará el respectivo contrato de acceso, y contendrá, de ser necesario, los siguientes aspectos:

a) La descripción de los servicios que se prestarán ambas partes, detallando las características, tecnologías, equipos, entre otros.
b) Diagrama detallado de la conexión a ser implementada entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red.
c) Las áreas de servicio comprendidas en el acceso.
d) Proyección de demanda de tráfico (voz, mensajes cortos de texto, acceso a Internet) del Operador Móvil Virtual.
e) Capacidad requerida para atender a los abonados del Operador Móvil Virtual, en función de proyecciones de tráfico (voz, mensajes cortos de texto, acceso a Internet.
f) Mecanismo de diferenciación de tráfico que se curse hacia/desde el Operador Móvil Virtual y hacia/desde la propia red del Operador Móvil con Red, a través de la numeración u otros mecanismos que acuerden ambas partes. El mecanismo propuesto deberá ser aplicable en caso el Operador Móvil Virtual opte por no contar con numeración propia.
g) Compromiso de utilizar equipos terminales homologados.
h) Las fechas y períodos en los cuales se implementará el acceso requerido, incluyendo su cronograma respectivo.
i) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos, sistemas y/o de servicios, incluida la programación de su ejecución.
j) Los protocolos y mecanismos que las partes aplicarán para garantizar la seguridad de la información que se cursen y detectar las fallas en la interoperabilidad de los equipos, sistemas y/o servicios de ambas partes.
k) Las medidas previstas para evitar interferencias, daños en las redes y/o equipamientos de ambas partes.
l) De ser el caso, la provisión de tarjetas SIM, equipos terminales, numeración y/o facilidades de roaming internacional, según sea solicitado por el Operador Móvil Virtual.
m) De ser el caso, el procedimiento para la validación del funcionamiento de tarjetas SIM y equipos terminales.
n) Otras facilidades que resulten necesarias.

Artículo 13.- Procedimientos en una relación de acceso.

De corresponder, el Operador Móvil con Red propondrá en sus relaciones derivadas de un contrato o mandato de acceso, los procedimientos que garanticen lo siguiente:

a) El intercambio de información entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red sobre consultas formuladas por los usuarios de una de las partes cuando éstos tengan relación con los servicios, los usuarios o, de ser el caso,

las redes de la otra parte, incluyendo la periodicidad mínima para dicho intercambio.

b) La coordinación entre ambas partes para la reparación de averías en las redes y/o servicios brindados, incluyendo períodos de revisión o actualización.
c) El intercambio de información sobre modificaciones técnicas u operativas que afecten el cumplimiento de las normas de funcionamiento estipuladas en el respectivo contrato de acceso, según corresponda.
d) Las medidas a adoptar cuando una de las partes opere su red o sus instalaciones de manera tal que afecte el servicio ofrecido a los usuarios de la otra parte.
e) El intercambio de planes o programas de variaciones futuras relacionados con el acceso, a fin de que ambas partes puedan planificar las modificaciones previstas.
f) La entrega de información requerida por el Operador Móvil Virtual al Operador Móvil con Red, a efectos de que el Operador Móvil Virtual pueda absolver los reclamos presentados por sus usuarios.
g) La entrega de información al Operador Móvil Virtual de la cobertura radioeléctrica de las áreas de servicio comprendidas en la relación de acceso; para lo cual ambas partes acordarán la periodicidad, forma de entrega y detalle de la misma; a efectos de que el Operador Móvil Virtual pueda brindar información a sus abonados y dar cumplimiento a la normativa vigente.
h) Los mecanismos que aplicarán en caso el Operador Móvil Virtual migre con toda la base de sus abonados a otro Operador Móvil con Red.
i) La entrega de las proyecciones de demanda de tráfico (voz, mensajes de texto, acceso a Internet), de acuerdo a la periodicidad y detalle que acuerden, las partes.
j) De ser el caso, la provisión de tarjetas SIM, equipos terminales, numeración y/o facilidades de roaming internacional, según sea solicitado por el Operador Móvil Virtual.
k) Otros que resulten necesarios.

Artículo 14.- Pacto posterior de los procedimientos en una relación de acceso.

Para la aprobación y entrada en vigor de la relación de acceso no es requisito indispensable la definición de los procedimientos señalados en el artículo 13. Los referidos procedimientos pueden ser objeto de pacto posterior, el mismo que deberá ser remitido al OSIPTEL para su aprobación conforme el artículo 32, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, computados desde el establecimiento formal de la relación de acceso, y una vez aprobado se entenderá que forman parte del acuerdo o mandato establecido.

Artículo 15.- Cambios en las redes que afecten el acceso.

15.1 El Operador Móvil con Red o el Operador Móvil Virtual deberá de informar al OSIPTEL y a la otra parte con la cual cuente con una relación de acceso establecida, los cambios que introducirá en sus redes o servicios que afecten la conectividad entre las partes; con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles de la fecha en que efectuará el cambio respectivo.

15.2 El Operador Móvil con Red realizará, bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.

Artículo 16.- Numeración y señalización.

16.1 En caso que el Operador Móvil Virtual cuente con numeración asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una vez vigente el acuerdo de acceso o emitido el mandato, el Operador Móvil con Red deberá habilitar en sus redes los referidos códigos de numeración en un plazo máximo de catorce (14) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de habilitación correspondiente.

16.2 Si el Operador Móvil Virtual no cuenta con numeración asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Operador Móvil con Red proveerá al Operador Móvil Virtual una parte de la numeración. En este supuesto, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red deberán acordar las condiciones, el plazo de habilitación y el procedimiento para solicitar y gestionar la numeración que requiera el Operador Móvil Virtual.

16.3 El Operador Móvil Virtual deberá solicitar y obtener del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Código Identificador de Enrutamiento para la Portabilidad Numérica. El Operador Móvil Virtual deberá estar en condiciones de brindar la portabilidad numérica desde el inicio de su operación comercial.

Artículo 17.- Envío del número del abonado.

Es obligatorio el envío del número del abonado que origina la llamada entre los operadores comprendidos en el ámbito de la relación de acceso, lo que no genera cargo específico alguno. De ser el caso, el Operador Móvil con Red brindará a solicitud del Operador Móvil Virtual, la facilidad técnica para la realización de dicho envío.

Artículo 18.- Capacidad en las redes y disponibilidad del acceso.

18.1 El Operador Móvil con Red proveerá la capacidad necesaria en sus redes para atender a sus usuarios y a los usuarios del Operador Móvil Virtual; debiendo prever dicha capacidad al momento de diseñar y desplegar su infraestructura de red.

18.2 El acceso provisto por el Operador Móvil con Red al Operador Móvil Virtual, debe permitir que éste brinde el servicio a sus usuarios con el mismo nivel de calidad del servicio que el Operador Móvil con Red brinda a sus usuarios.

18.3 La implementación por parte del Operador Móvil con Red, de cualquier medida de gestión de tráfico, administración de red, u otras que sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir, o degradar arbitrariamente cualquier tipo de tráfico, protocolo o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; se deberá sujetar a la Normativa sobre Neutralidad de Red. A efectos de realizar la evaluación que corresponda, el OSIPTEL solicitará opinión al Operador Móvil Virtual que accede a la red del Operador Móvil con Red, que pueda verse afectado por la eventual implementación de la medida cuya autorización se solicita.

Artículo 19.- Roaming Internacional.

19.1 El Operador Móvil Virtual podrá brindar el servicio de roaming internacional a sus abonados o usuarios.

19.2 De ser este el caso, el Operador Móvil Virtual podrá optar por: (i) suscribir los acuerdos de roaming internacional directamente con los operadores del servicio público móvil de otros países, o (ii) acordar con el Operador Móvil con Red la aplicación de los acuerdos de roaming que éste tenga.

SUB CAPÍTULO II
CONDICIONES Y REGLAS ECONÓMICAS DERIVADAS DEL ACCESO

Artículo 20.- Condiciones económicas y replicabilidad.

El Operador Móvil con Red deberá brindar el acceso al Operador Móvil Virtual en condiciones económicas que le permitan a estos últimos la replicabilidad de la oferta comercial minorista de dicho Operador Móvil con Red.

Artículo 21.- Inclusión de las condiciones económicas en las relaciones de acceso.

21.1 El contrato de acceso especificará las condiciones económicas a ser aplicables, lo que incluye, el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, su tasación y ajuste, su estructura, unidad de cobro y periodicidad; así como el procedimiento de liquidación y pago y, de corresponder, los criterios y/o niveles de descuento aplicables. El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden acordar la aplicación de tarifas mayoristas alternativas o adicionales al precio de acceso.

21.2 El precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado y/o las tarifas mayoristas adicionales o alternativas deberán retribuir la provisión de los servicios mayoristas, elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, estrictamente relacionados con su relación de acceso, y destinados a que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet).

21.3 Las condiciones económicas, incluyendo el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado, serán de acceso público.

Artículo 22.- Sujeción a los principios del acceso.

Las condiciones económicas que ofrezca el Operador Móvil con Red deberán ser consistentes fundamentalmente con los principios de no discriminación, igualdad de acceso y libre y leal competencia, y no deberán tener como fin, directo o indirecto, el generar un tratamiento desigual de un Operador Móvil Virtual respecto de otros para un acceso de similares características, ni producir efectos anticompetitivos.

Artículo 23.- Modificación de los precios de acceso.

23.1 El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red incluirán en su acuerdo de acceso un mecanismo destinado a actualizar los precios de acceso, la periodicidad de ejecución de dicho mecanismo, el procedimiento a seguir ante posibles desacuerdos; y la fecha a partir del cual comenzará a regir el precio de acceso actualizado. Ambas partes deberán comunicar al OSIPTEL los precios de acceso actualizados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su entrada en vigencia.

23.2 Es obligación del Operador Móvil con Red entregar al Operador Móvil Virtual toda la información clara y detallada necesaria que permita a éste tener certeza respecto de la variación en los precios de acceso propuestos.

Artículo 24.- Inexistencia de acuerdo respecto del precio de acceso.

24.1 El Operador Móvil con Red no podrá negarse a suscribir un contrato de acceso con un Operador Móvil Virtual por discrepancias en el precio de acceso cuando, para una relación de acceso de las mismas características: (i) el Operador Móvil con Red haya otorgado, sea mediante contrato o mandato, dicho precio a otro Operador Móvil Virtual; o (ii) en ausencia del precio de acceso otorgado por el Operador Móvil con

Red, exista un precio de acceso establecido por el OSIPTEL de acuerdo al procedimiento correspondiente.

24.2 Si el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual no llegasen a un acuerdo respecto del precio de acceso, el OSIPTEL emitirá un mandato de acceso que incluya dicho precio

Artículo 25.- Adecuación de los contratos y mandatos de acceso.

25.1 En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de acceso incluirán una cláusula que garantice que el precio de acceso y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando el Operador Móvil con Red, en una relación de acceso de iguales características con un tercer Operador Móvil Virtual, vía contrato o mandato, aplique un precio por acceso y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de acceso.

25.2 La adecuación requerirá una comunicación previa por parte del Operador Móvil Virtual que se considere favorecido, en la cual se indique el precio de acceso y/o condiciones económicas a los cuales estará adecuándose. El Operador Móvil Virtual que opte por adecuarse será el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación deberá ser remitida con copia al OSIPTEL.

25.3 En caso la comunicación al OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación al Operador Móvil con Red, la adecuación surtirá efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL.

Artículo 26.- Solicitud de emisión de garantía.

26.1 El Operador Móvil con Red tiene derecho de solicitar al Operador Móvil Virtual una garantía acorde con las obligaciones económicas que este último tenga con la primera, derivadas de su relación de acceso.

26.2 El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden solicitarse garantías acorde con las obligaciones económicas derivadas de su relación de interconexión, de acuerdo a las Normas de Interconexión.

26.3 Respecto de las garantías derivadas de una relación de acceso, serán de aplicación los artículos 96, 97, 98 y 99 de las Normas de Interconexión, salvo pacto en contrario o disposición distinta del mandato, según corresponda.

Artículo 27.- Liquidación del precio de acceso.

27.1 El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red acordarán los escenarios de llamada que deriven en la liquidación del precio de acceso.

27.2 Para efectos de la liquidación, facturación y pago del precio de acceso, el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual registrarán los tipos de tráfico acordados con un nivel de detalle que permita identificar su uso efectivo.

27.3 Para la liquidación, facturación y pago del precio de acceso derivado de los escenarios de llamada acordados, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red establecerán un mecanismo que incluya como mínimo el período de liquidación, el procedimiento de conciliación de los tráficos, el mecanismo para solución de las discrepancias en los tráficos, el plazo para la emisión de las facturas y las fechas de pago de las mismas.

27.4 El Operador Móvil Virtual tiene el derecho de contar con toda la información detallada del tráfico efectivamente cursado que le permita tener certeza respecto del monto a pagar. El Operador Móvil con Red tiene la obligación de proporcionar dicha información.

Artículo 28.- Liquidación de cargos de interconexión.

28.1 La liquidación de los cargos de interconexión debe basarse en prestaciones de interconexión efectivamente prestadas.

28.2 En aquellos escenarios de llamada que deriven en que terceros concesionarios, distintos del Operador Móvil con Red que brinda el acceso, tengan que asumir el cargo de interconexión por terminación de llamadas en el Operador Móvil Virtual; dicho cargo será el mismo que el aplicable al Operador Móvil con Red que le brinda el acceso.

28.3 En aquellos escenarios de llamada entre el Operador Móvil Virtual y un tercer concesionario, distinto del Operador Móvil con Red que brinda el acceso, no es de aplicación el cargo por transporte conmutado local a dicho Operador Móvil con Red.

28.4 Para la liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión derivados de los escenarios de llamada acordados, será de aplicación las Normas de Interconexión.

CAPÍTULO III
DE LOS CONTRATOS DE ACCESO

Artículo 29.- Contratos de acceso sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTEL.

29.1 Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red que comprendan los compromisos y obligaciones que se deriven de la presente norma, constituyen acuerdos de acceso y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente norma.

29.2 Los contratos de acceso deberán constar por escrito. Los términos y condiciones de los contratos de acceso serán convenidos entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, sujetándose a tal efecto a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley N° 30083, el Reglamento de la Ley N° 30083, la presente norma y demás normativa aplicable.

Artículo 30.- Contenido del contrato de acceso.

Además de otras estipulaciones establecidas en la presente norma, el contrato de acceso que resulte de la negociación entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red contendrá, de ser necesario, cláusulas relacionadas con:

a) El Proyecto Técnico, acorde a las disposiciones establecidas en el artículo 12.
b) Los procedimientos a los que se hace referencia en el artículo 13.
c) Las condiciones y reglas económicas a ser aplicables, lo cual incluye las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, así como los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

d) Los procedimientos para la liquidación, facturación y pago de los servicios solicitados.
e) Los mecanismos de verificación y control del uso efectivo de los servicios solicitados.
f) Los procedimientos que permitan resolver las diferencias respecto del uso de los servicios solicitados y los montos derivados de su uso.
g) Los procedimientos para la suspensión del acceso en caso de falta de pago y por otras causales.
h) Las medidas y procedimientos que se adoptarán con el objeto de salvaguardar el secreto y confidencialidad de la información que se suministren entre ellos como consecuencia del acceso, así como lo relacionado a los derechos de propiedad y autorización de uso de dicha información.
i) Otros procedimientos que resulten necesarios.

Artículo 31.- Período de negociación del contrato de acceso.

31.1 El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de acceso, así como la suscripción del mismo, no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.

31.2 El plazo para la negociación se computa a partir del día siguiente de la fecha en la que el Operador Móvil Virtual solicita formalmente el acceso al Operador Móvil con Red.

31.3 La solicitud de acceso deberá detallar los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades solicitadas, y anexará copia de la resolución que confiera al solicitante el Registro de Operador Móvil Virtual, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

31.4 Dentro del plazo máximo de siete (7) días calendario de recibida la solicitud escrita, el Operador Móvil con Red enviará al Operador Móvil Virtual el requerimiento de información necesaria para el acceso.

31.5 Con la información recibida, el Operador Móvil con Red en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, enviará al Operador Móvil Virtual una propuesta de acuerdo, sobre la cual se realizará la negociación entre las partes.

Artículo 32.- Procedimiento de evaluación de un contrato de acceso.

32.1 Producido un contrato de acceso, o un acuerdo que modifica el mismo, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red procederán a suscribirlo y remitirlo al OSIPTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.

32.2 El OSIPTEL podrá solicitar a las partes información adicional que requiera para evaluar el contrato de acceso presentado, fijando un plazo para su entrega. El plazo establecido en el numeral precedente se extenderá por un tiempo igual al de la demora en que incurra uno o ambas partes en proporcionar la información que se les hubiese solicitado.

32.3 Al finalizar el período de evaluación, el OSIPTEL a través de una Resolución de Gerencia General emitirá un pronunciamiento escrito en el cual exprese su conformidad con el contrato, o exprese las modificaciones o adiciones que serán

obligatoriamente incorporadas al contrato, sean aspectos legales, técnicos y/o económicos.

32.4 El contrato de acceso y demás acuerdos entrarán en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se producirá en una fecha posterior.

Artículo 33.- Observación de los contratos de acceso.

33.1 El OSIPTEL podrá observar con expresión de causa los contratos de acceso presentados, si éstos se apartan de los criterios económicos que correspondan aplicar, o atentan contra los principios que rigen el acceso, o afectan los intereses de los usuarios del Operador Móvil Virtual o del Operador Móvil con Red, o los intereses de terceros operadores, o contravienen la normativa de telecomunicaciones.

33.2 Producidas las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, el OSIPTEL podrá requerir a las partes contratantes incluir en una adenda al contrato de acceso inicial, las modificaciones o adiciones que subsanen las observaciones emitidas por el OSIPTEL, documento que deberán presentar al OSIPTEL para su pronunciamiento. El plazo que se otorgue a las partes será definido en el requerimiento que se les formule, no pudiendo ser mayor de treinta (30) días hábiles.

33.3 Vencido el plazo para la subsanación de observaciones sin que las mismas hayan sido incorporadas dentro del plazo otorgado, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de acceso.

Artículo 34.- Adenda que subsane observaciones.

Remitida al OSIPTEL la adenda que subsane las observaciones al contrato de acceso, la Gerencia General se pronunciará sobre el acuerdo y su respectiva adenda en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 35.- Procedimiento de modificación del contrato o mandato.

35.1 En caso el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red requieran introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio brindado, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos del acceso, y en general, cualquier aspecto técnico, económico, operativo, procedimental o legal del acceso brindado; la parte interesada procederá a informar a la otra sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de acceso, con copia al OSIPTEL.

35.2 El Operador Móvil Virtual o el Operador Móvil con Red notificado con la propuesta de modificación, tendrá un plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de recepción de la propuesta, para informar a la otra parte, con copia al OSIPTEL, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas.

35.3 En caso de aceptación, las partes procederán a suscribir el acuerdo de acceso que incorpore dichas modificaciones el cual estará sujeto al procedimiento establecido en el artículo 32.

35.4 En caso de rechazo, las partes procurarán conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de recepción del rechazo, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL, después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas, emitirá un mandato de acceso según lo dispuesto en el Capítulo V.

35.5 Los plazos para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas o para conciliar las divergencias sólo podrán ser prorrogados por un periodo adicional de quince (15) días calendario, si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido.

35.6 Si Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red notificado no cumplen con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o de ambas partes, el OSIPTEL emitirá un mandato de acceso, según lo dispuesto en el Capítulo V.

Artículo 36.- Realización de pruebas y acta de aceptación.

36.1 El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, según corresponda, están obligados a efectuar las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico, antes de la provisión efectiva del servicio.

36.2 Una vez efectuadas las pruebas ambas partes remitirán al OSIPTEL, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, en la cual se incluirá por lo menos lo siguiente:

a) Identificación de los sistemas y equipos de acceso sometidos a prueba;
b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados; y,
c) Resultados obtenidos.

Artículo 37.- Solución de controversias.

37.1 Cualquier desacuerdo que surja sobre el contrato o mandato de acceso, o en relación a éste o su interpretación, será resuelto por las partes, las que remitirán copia al OSIPTEL de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo.

37.2 En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, en el Reglamento General del OSIPTEL y en el Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL.

CAPITULO IV
ACCESO PROVISIONAL

Artículo 38.- Procedimiento para el acceso provisional.

38.1 Presentado un contrato de acceso para su aprobación, la Gerencia General del OSIPTEL, de estimarlo conveniente, podrá disponer el acceso mediante la emisión de una resolución que establezca las reglas transitorias a las que se sujetará la misma, hasta la aprobación definitiva del contrato respectivo o, en su caso, la emisión del mandato correspondiente.

38.2 En ningún caso las reglas provisionales podrán establecer un valor distinto a las condiciones económicas establecidas en el contrato.

38.3 Las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas mediante la resolución que aprueba el acceso provisional, serán de obligatorio cumplimiento por las partes por el período de vigencia de dicha aprobación, aunque posteriormente dichas condiciones sean modificadas en la resolución definitiva de aprobación del acuerdo de acceso o a través de un mandato de acceso.

38.4 La Gerencia General del OSIPTEL deberá resolver la solicitud de acceso provisional en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

CAPITULO V
DEL MANDATO DE ACCESO

Artículo 39.- Solicitud de mandato de acceso.

Vencido el periodo de negociación señalado en los artículos 31 o 35, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de su relación de acceso, cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de acceso. A la solicitud se adjuntará como mínimo:

a) Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación.
b) El detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.

Artículo 40.- Plazo de emisión del mandato de acceso.

40.1 El mandato de acceso será emitido por el OSIPTEL en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

40.2 El referido plazo no incluye el período que el OSIPTEL otorga a las partes para: (i) proporcionar información adicional, y (ii) remitir comentarios al proyecto de mandato de acceso.

40.3 La resolución que expida el OSIPTEL mediante la cual se dicta el mandato de acceso, será notificada a las partes y publicada en el Diario Oficial El Peruano. El mandato de acceso es de cumplimiento obligatorio.

Artículo 41.- Contenido del mandato de acceso.

41.1 El mandato de acceso contendrá las normas específicas a las que se sujetará el acceso, incluyendo las especificaciones técnicas, las condiciones económicas por los servicios a ser provistos, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y todo aspecto técnico, económico y legal que el OSIPTEL considere necesario para que el Operador Móvil Virtual pueda recibir efectiva y oportunamente el acceso.

41.2 El Operador Móvil Virtual podrá solicitar al OSIPTEL que el mandato de acceso abarque únicamente los aspectos a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso, el Operador Móvil con Red deberá confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo. Las partes deberán presentar al OSIPTEL un contrato de acceso en el que se incluyan los puntos en los cuales han llegado a un acuerdo, para su respectiva evaluación, antes de la emisión final del mandato de acceso.

41.3 El OSIPTEL establecerá en el mandato de acceso la fecha en la cual entrará en vigencia.

41.4 El OSIPTEL podrá emitir mandatos de acceso con carácter provisional en tanto se emita el mandato definitivo, en el plazo previsto en el artículo 8, numeral 8.4, de la Ley N° 30083.

Artículo 42.- Remisión del proyecto de mandato de acceso.

42.1 El OSIPTEL remitirá a las partes el proyecto de mandato de acceso para que expresen comentarios y/u objeciones dentro del plazo que fije para tal efecto, el cual no podrá ser menor a diez (10) días calendario.

42.2 Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del proyecto de mandato consultado no tendrán efectos vinculantes.

CAPÍTULO VI
REGISTRO DE CONTRATOS DE ACCESO

Artículo 43.- Registro de contratos de acceso.

43.1 El OSIPTEL establecerá un Registro de Contratos de Acceso aprobados, en el cual se incluirán todos los acuerdos suscritos por el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red. Este registro será de acceso público.

43.2 Los acuerdos de acceso que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red presenten al OSIPTEL para su evaluación y que, a consideración de ellos, no contengan partes confidenciales serán incluidos en el Registro de Contratos de Acceso, en su integridad.

43.3 Los acuerdos de acceso que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red presenten al OSIPTEL para su evaluación y que, a consideración de ellos, contenga partes confidenciales, serán tramitados conforme al Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL. En dicho caso, cualquiera de las partes presentará adicionalmente al acuerdo suscrito, una copia del mismo en la que las partes consideradas como confidenciales aparezcan cubiertas o tachadas. Dicha copia se incluirá provisionalmente en el Registro de Contratos de Acceso hasta la decisión firme del OSIPTEL respecto de la confidencialidad de la información, a partir de lo cual, la copia incluida provisionalmente será sustituida por un ejemplar del acuerdo de acceso consistente con dicha decisión.

43.4 La información contenida en los contratos y mandatos referida a los servicios de acceso, precios por dichos servicios brindados, y ubicación de los puntos de acceso tendrá siempre el carácter de pública, no pudiendo ser calificada como confidencial.

CAPÍTULO VII
PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN POR FALTA DE PAGO

Artículo 44.- Procedimiento de suspensión del acceso.

44.1 El Operador Móvil Virtual o el Operador Móvil con Red podrán suspender los servicios involucrados en la relación de acceso provistos al operador deudor, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión. Esta comunicación será notificada notarialmente al operador deudor con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

44.2 La ejecución parcial o total de la garantía impide la suspensión de los servicios involucrados en el acceso, siempre que se cubra la totalidad de la deuda, caso contrario de quedar saldos pendientes el acreedor mantiene su derecho de suspender

los referidos servicios previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión. Esta comunicación será notificada notarialmente al operador deudor con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

44.3 En caso que la garantía otorgada por el operador deudor resulte o devenga en insuficiente o inejecutable por causa atribuible a él, al fiador, aval o cualquier tercero que intervenga en la garantía, o por caso fortuito o fuerza mayor, se faculta al operador acreedor a suspender el servicio, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión. Esta comunicación será notificada al operador deudor con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

44.4 Si la garantía otorgada por el operador deudor resulta o deviene en insuficiente o inejecutable por causa atribuible al operador acreedor, no se podrá suspender el servicio. Esto no libera de la obligación del pago de la deuda al operador deudor.

44.5 Las partes remitirán copia al OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento del acreedor en remitir copia al OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión del acceso.

44.6 La aplicación del presente procedimiento no perjudica el derecho de las partes involucradas de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

44.7 Si la suspensión del servicio no se lleva a cabo en la fecha establecida, el operador acreedor, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles contados desde la fecha en la que se debería haber producido la suspensión, deberá comunicar al OSIPTEL las razones que motivaron tal decisión.

Artículo 45.- Medidas de protección a los usuarios.

45.1 El Operador Móvil Virtual deudor tendrá las siguientes obligaciones en cuanto a las medidas de protección a los usuarios:

a) En caso que la suspensión de los servicios involucrados en el acceso perjudique a los usuarios del Operador Móvil Virtual deudor, dicho operador tiene la obligación de adoptar las medidas adecuadas que garanticen el derecho de los usuarios a la continuidad del servicio público móvil. Para tal efecto, el Operador Móvil Virtual deudor podrá ejecutar la migración que haya previsto en sus contratos y/o mandatos de acceso.

b) En caso que el Operador Móvil Virtual deudor no adopte las medidas señaladas en el literal a), tendrá la obligación de devolver a los usuarios la contraprestación que hubieren recibido anticipadamente por los servicios contratados y no brindados, y otorgar a los usuarios perjudicados cualquier otra compensación o indemnización prevista en el ordenamiento jurídico o en el contrato suscrito; sin perjuicio del ejercicio de otros derechos que la normativa aplicable reconozca a los usuarios afectados. Adicionalmente, el Operador Móvil deudor tendrá la obligación de publicar en un diario de circulación en las áreas de concesión en las cuales el servicio será

suspendido, como mínimo un (1) día hábil antes de la fecha prevista para la suspensión, un aviso informando el día y hora en la cual dejará de prestar el servicio.

c) Lo señalado en los literales precedentes resulta de aplicación, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio que sobre el particular disponga el OSIPTEL.

45.2 El Operador Móvil Virtual deudor tiene la obligación de comunicar al OSIPTEL las medidas que adopte en aplicación del presente artículo dentro del día hábil siguiente que hayan sido adoptadas.

CAPÍTULO VIII
PRÓRROGA DE LOS PLAZOS A SOLICITUD DE PARTE O DE OFICIO

Artículo 46.- Ampliación de los plazos.

Si en el curso de las negociaciones o en la evaluación de asuntos comprendidos en los alcances de los artículos precedentes concurrieran situaciones de complejidad técnica o económica que demandaran plazos mayores que los señalados, el OSIPTEL podrá, de oficio o a solicitud de parte, ampliar hasta por el doble de tiempo adicional, los plazos fijados en los artículos 31, 32, 33, 35, 40 y 42, así como los plazos señalados por el propio OSIPTEL en aplicación de tales normas.

Artículo 47.- Solicitud de prórroga del plazo de negociación.

47.1 La solicitud de prórroga del plazo de negociación o subsanación de observaciones emitidas, a que aluden los artículos 31, 33 y 35, solo procederá si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido. En caso exista diferencia en cuanto al plazo solicitado para la prórroga, prevalecerá el menor.

47.2 La Gerencia General del OSIPTEL, mediante comunicación escrita, emitirá su pronunciamiento respecto a la solicitud de prórroga presentada.

CAPÍTULO IX
INSTANCIAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 48.- Órganos competentes y recursos.

48.1 La Gerencia General del OSIPTEL emitirá las resoluciones respecto de la evaluación de los acuerdos de acceso presentados y las demás resoluciones relacionadas con el acceso. Las resoluciones de la Gerencia General del OSIPTEL son susceptibles de impugnación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

48.2 El recurso de apelación contra las resoluciones referidas en el párrafo anterior será presentado ante la Gerencia General del OSIPTEL para que ésta lo eleve al Consejo Directivo, con cuya resolución quedará agotada la vía administrativa.

48.3 Los mandatos de acceso serán emitidos por el Consejo Directivo del OSIPTEL. Contra ellos solo procede la interposición del recurso de reconsideración, por ser instancia única.

CAPÍTULO X
REPOSICIÓN DEL SERVICIO

Artículo 49.- Reposición del servicio.

De detectarse indicios suficientes o comprobarse que el Operador Móvil con Red interrumpe o suspende deliberadamente el acceso al Operador Móvil Virtual por causa imputable al propio Operador Móvil con Red, la Gerencia General del OSIPTEL ordenará la inmediata reposición del servicio correspondiente. El Operador Móvil con Red deberán cumplir la orden en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados desde la fecha de la notificación realizada.

Artículo 50.- Facultades de la Gerencia General del OSIPTEL.

La Gerencia General del OSIPTEL podrá utilizar, de manera adicional e inmediata, el mecanismo de multas coercitivas establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones: (i) en el caso del incumplimiento señalado en el artículo anterior, o (ii) si el Operador Móvil con Red que provee el acceso no brinda las facilidades necesarias para que el OSIPTEL realice las verificaciones pertinentes en sus locales.

CAPÍTULO XI
NORMATIVA APLICABLE A LA PROVISIÓN DE SERVICIOS POR EL OPERADOR MÓVIL VIRTUAL

Artículo 51.- Cumplimiento de la normativa vinculada a provisión de servicios a los usuarios.

51.1 El Operador Móvil Virtual, para la prestación de los servicios públicos móviles a sus usuarios, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las siguientes normas:

a) Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
b) Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
c) Reglamento para la atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones.
d) Reglamento de Calidad de atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles
e) Marco normativo sobre equipos terminales móviles robados, perdidos y recuperados.
f) Norma de Requerimientos de Información Periódica.
g) Normativa sobre Neutralidad de Red.

51.2 De ser requerido por el Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red se encuentra obligado a brindarle la información con la que no cuente el Operador Móvil Virtual y que le resulte necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral precedente.

Artículo 52.- Otra normativa aplicable.

El Operador Móvil Virtual deberá dar cumplimiento a todas las disposiciones normativas que tienen por finalidad el reconocimiento de derechos, la protección y defensa de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, emitidas por el OSIPTEL u otra autoridad competente; aun cuando las normas que contengan a las referidas disposiciones no se encuentren mencionadas de manera específica en el presente Capítulo.

CAPÍTULO XII
INFRACCIONES

Artículo 53.- Régimen de Infracciones y Sanciones.
En el Anexo 2 se detalla el Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable.

Artículo 54.- Conductas que afecten la libre y leal competencia.
En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma y que se puedan generar conductas previstas en los Decretos Legislativos N° 1034 y N° 1044, será de aplicación las sanciones correspondientes de estas normas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 27336.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia
La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

En ese sentido, los procedimientos administrativos en trámite iniciados ante el OSIPTEL bajo el marco de la Ley N° 30083 y su Reglamento, se adecúan a las disposiciones procedimentales contenidas en la presente norma de acuerdo al estado en el que se encuentren.

ANEXO 1
REFERENCIAS NORMATIVAS

- Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones: Norma cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2012-CD/OSIPTEL, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.

- Decreto Legislativo N° 1034: Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- Decreto Legislativo N° 1044: Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- Ley de Telecomunicaciones: Norma cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.

- Ley Nº 27336: Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.

- Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.

- Ley N° 29733: Ley de Protección de Datos Personales, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.

- Ley N° 30083: Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los Servicios Públicos Móviles, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.

- Marco normativo sobre equipos terminales móviles robados, perdidos y recuperados: Normas aprobadas mediante la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa, así como sus normas reglamentarias y complementarias, incluidas las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 050-2013-CD/OSIPTEL y Nº 111-2015-CD/OSIPTEL, y las normas que las modifiquen o sustituyan.

- Normas de Interconexión: Norma cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 134-2012-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- Norma de Requerimientos de Información Periódica: Norma aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 096-2015-CD/OSIPTEL, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.

- Normativa sobre Neutralidad de Red: Normativa establecida por el artículo 6 de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red

Dorsal Nacional de Fibra Óptica, así como sus normas reglamentarias y complementarias, y las normas que las modifiquen o sustituyan.

- Reglamento de la Ley N° 30083: Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones: Norma cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- Reglamento General del OSIPTEL: Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2011-PCM, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones: Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- Reglamento de Calidad de atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles: Reglamento aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 127-2013-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL: Norma cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 178-2012-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones: Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- Reglamento de Portabilidad Numérica: Reglamento aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 166-2013-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL: Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 136-2011-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- Reglamento para la atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones: Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ANEXO 2
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

N°	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	El Operador Móvil con Red que celebre acuerdos de exclusividad con cualquier Operador Móvil Virtual respecto de la provisión del acceso, o cualquier otro acuerdo tácito o explícito que limite total o parcialmente al Operador Móvil Virtual que suscribió el acuerdo, a tener acceso con otros Operadores Móviles con Red, incurrirá en infracción muy grave (numeral 3.3 del artículo 3).	MUY GRAVE
2	El Operador Móvil con Red que no cumpla con brindar el acceso al Operador Móvil Virtual, siempre que éste último cumpla con las condiciones y reglas necesarias establecidas para dicho efecto, incurrirá en infracción muy grave (numeral 6.1 del artículo 6).	MUY GRAVE
3	El Operador Móvil con Red que no cumpla con brindar todas las facilidades técnicas que permitan que los equipos del Operador Móvil Virtual puedan conectarse e interoperar con sus equipos, incurrirá en infracción grave (numeral 9.1 del artículo 9).	GRAVE
4	El Operador Móvil con Red que, siendo técnicamente factible, no cumpla con proveer al Operador Móvil Virtual las facilidades para la coubicación de los equipos en sus instalaciones, así como sus servicios conexos, incurrirá en infracción grave (numeral 10.1 del artículo 10).	GRAVE
5	El Operador Móvil con Red que no cumpla con habilitar en su red las tarjetas SIM y/o equipos terminales que utilice el Operador Móvil Virtual, con sujeción al proyecto técnico de la relación de acceso, incurrirá en infracción grave (numeral 11.2 del artículo 11).	GRAVE
6	El Operador Móvil con Red o el Operador Móvil Virtual que no cumpla con informar a la otra parte con la cual cuente con una relación de acceso establecida, los cambios que introduzca en sus redes o servicios que afecten la conectividad entre las partes, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles de la fecha que efectúe el cambio respectivo, incurrirá en infracción grave (numeral 15.1 del artículo 15).	GRAVE
7	El Operador Móvil con Red que, en el caso que el Operador Móvil Virtual cuente con numeración asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no cumpla con habilitar en sus redes los códigos de numeración en un plazo máximo de catorce (14) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud de habilitación correspondiente, incurrirá en infracción grave (numeral 16.1 del artículo 16).	GRAVE
8	El Operador Móvil con Red que no cumpla con brindar el acceso al Operador Móvil Virtual en condiciones económicas que le permitan a éste la replicabilidad de su oferta comercial minorista, incurrirá en infracción muy grave (artículo 20).	MUY GRAVE

9	El Operador Móvil con Red que no cumpla con entregar al Operador Móvil Virtual toda la información clara y detallada necesaria que permita a éste tener certeza respecto de la variación de los precios de acceso, incurrirá en infracción grave (numeral 23.2 del artículo 23).	GRAVE
10	El Operador Móvil con Red que se niegue a suscribir un contrato de acceso con un Operador Móvil Virtual por discrepancias en el precio de acceso cuando, para una relación de acceso de las mismas características: (i) el Operador Móvil con Red haya otorgado, sea mediante contrato o mandato, dicho precio a otro Operador Móvil Virtual; o (ii) en ausencia del precio de acceso otorgado por el Operador Móvil con Red, exista un precio de acceso establecido por el OSIPTEL de acuerdo al procedimiento correspondiente, incurrirá en infracción grave (numeral 24.1 del artículo 24).	GRAVE
11	El Operador Móvil con Red que no cumpla con enviar al Operador Móvil Virtual dentro del plazo de siete (7) días calendario de recibida la solicitud, el requerimiento de información necesario para el acceso, incurrirá en infracción leve (numeral 31.4 del artículo 31).	LEVE
12	El Operador Móvil con Red que, con la información recibida, no cumpla en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, con enviar al Operador Móvil Virtual una propuesta de acuerdo, sobre la cual se realizará la negociación entre las partes, incurrirá en infracción leve (numeral 31.5 del artículo 31).	LEVE
13	El Operador Móvil Virtual o el Operador Móvil con Red que se niegue a cumplir con cualquiera de las disposiciones contenidas en el mandato de acceso emitido por el OSIPTEL, incurrirá en infracción muy grave (numerales 41.1 y 41.4 del artículo 41).	MUY GRAVE
14	El operador acreedor que no cumpla con enviar una comunicación al operador deudor, con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión del acceso, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá dicha suspensión, incurrirá en infracción grave (numeral 44.1 del artículo 44).	GRAVE
15	El operador acreedor que no cumpla con comunicar al OSIPTEL, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, contados desde la fecha en la que se debería haber producido la suspensión del acceso, que ésta no se ha llevado a cabo en la fecha establecida, incurrirá en infracción leve (numeral 44.7 del artículo 44).	LEVE
16	El Operador Móvil Virtual que incumpla las medidas de protección a los usuarios señaladas en el artículo 45, numeral 45.1, incurrirá en infracción grave (numeral 45.1 del artículo 45).	GRAVE
17	El Operador Móvil Virtual deudor que no cumpla con comunicar al OSIPTEL las medidas que adopte en aplicación del numeral 45.2 del artículo 45, dentro del día hábil siguiente de haber sido adoptadas, incurrirá en infracción leve (numeral 45.2 del artículo 45).	LEVE

18	El Operador Móvil con Red, que de ser requerido por el Operador Móvil Virtual, no cumpla con brindarle información con la que éste no cuente y que le resulte necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral 51.1 del artículo 51, incurrirá en infracción grave (numeral 51.2 del artículo 51).	GRAVE